



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

---

**ACORDADA CNE N° 103/2008**

Bs. As., 21/10/2008

**REGISTRO GENERAL DE NOMBRES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMUNICACIONES Y REGISTRACIÓN.**

En Buenos Aires, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil ocho, se reúnen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Rodolfo Emilio Munné, Alberto Ricardo Dalla Vía y Santiago Hernán Corcuera, actuando el Secretario de la Cámara doctor Felipe González Roura. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Rodolfo Emilio Munné,

CONSIDERARON:

1º) Que cuando dos o más partidos nacionales se fusionan la decisión de los máximos órganos partidarios -en los cuales están representados los distritos- repercute indefectiblemente en ellos, sin que puedan oponerse pues carecen del derecho de secesión (cfr. artículo 11 de la ley 23.298). Por ello, las agrupaciones de distrito que conformaban los partidos que se fusionaron dejan de existir como tales para pasar a integrar el partido resultante de la fusión dispuesta, con su nombre y su número (cf. Fallo CNE 3301/04).-

2º) Que, asimismo, como se señaló en la Acordada CNE 88/04 (consid. 2º), el art. 8 de la ley 23.298 -norma de orden público- no admite que un partido nacional y las agrupaciones de distrito que lo constituyen actúen bajo denominaciones que no guarden plena coincidencia entre sí. Así entonces, al igual que en el caso anterior y por los mismos fundamentos, la modificación del nombre del partido nacional aprobada judicialmente importa la modificación de pleno derecho del de los partidos de distrito que lo integran.-

3º) Que, siendo ello así, al asentarse en el Registro General de Nombres de los Partidos Políticos la modificación producida en el orden nacional deben a la vez registrarse las consecuentes modificaciones en el orden distrital.-

Por ello,

ACORDARON:

1º) Recibida la comunicación de que por sentencia se aprobó el cambio de nombre de una agrupación nacional, el Registro General de Nombres de los Partidos Políticos procederá, sin más trámite, a reemplazar en su base de datos el nombre -de los partidos de distrito que la integran por la nueva denominación adoptada, y comunicará a los señores jueces de dichos distritos la sustitución operada para su notificación a los referidos partidos y a las demás agrupaciones reconocidas o en formación de su jurisdicción, consignándose la fecha del cambio respectivo.-

2º) Del mismo modo se procederá en caso de fusión de dos o más agrupaciones nacionales.-

3º) Los señores magistrados dispondrán las adecuaciones pertinentes en el registro de afiliados y en la página web de su distrito.-

4º) El procedimiento que aquí se establece será de aplicación aun en los casos en que el cambio de nombre de agrupaciones nacionales hubiera sido comunicado al Registro General de Nombres de los Partidos con anterioridad a la presente, si a la fecha subsistieren discordancias con los de las agrupaciones distritales que las conforman.-

Hágase saber a los señores jueces federales con competencia electoral.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

---

Con lo que se dio por terminado el acto.